

# Afi Guías | 19

## Renta **Variable**

**Las acciones** son títulos valores que representan una parte proporcional del capital social de una sociedad y como tales otorgan a sus titulares la calidad de socio o propietario de la empresa (en proporción a su participación) con los derechos y consecuencias que eso supone.



c/ Marqués de Villamejor, 5  
28006Madrid  
Tlf.: 34-91-520 01 00  
Fax: 34-91-520 01 43  
e-mail: [afi@afi.es](mailto:afi@afi.es)  
[www.afi.es](http://www.afi.es)

## Índice

---

1. Dividendos .....	3
2. Transmisión .....	4
3. Casos especiales.....	9
4. Impuesto sobre Patrimonio .....	16

## 1. Dividendos

### Tipología de rentas

- Dividendos.
- Participaciones en beneficios y asimiladas.

### Calificación fiscal

Rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de las entidades.

### Gastos deducibles

Sí. Los gastos de administración y depósito.

### Tributación

Los dividendos forman parte de la base imponible del ahorro<sup>1</sup> del IRPF que tributa en 2019 a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO*
	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Desde 50.000	11,50%	11,50%	23%

\* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas.

### Retención a cuenta

Sí.

Tipo de retención:

- 19%.

<sup>1</sup> En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (por ej. Fondos de Inversión) con independencia del periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

## 2. Transmisión

### Tipología de rentas

Transmisiones de valores.

### Calificación fiscal

Ganancia o pérdida patrimonial.

### Gastos deducibles

Sí. Los gastos de adquisición y enajenación satisfechos (incorporación al valor).

### Tributación

La rentabilidad obtenida por un contribuyente en la transmisión de las acciones, se califica de ganancia de patrimonio y se calcula conforme a las normas generales del IRPF formando parte de la base imponible del ahorro<sup>2</sup> que tributa en 2019 a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO
Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Desde 50.000	11,50%	11,50%	23%

\* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a las pérdidas, las mismas se compensan con el resto de plusvalías y minusvalías por transmisión de elementos patrimoniales obtenidas en el ejercicio. Si de la agregación anterior resulta un saldo negativo, a partir de 1 de enero de 2015, podrá compensarse con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los

<sup>2</sup> En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (por ej. Fondos de Inversión) con independencia del periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

rendimientos de capital mobiliario que se integren en la base imponible del ahorro, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras esa compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

No obstante lo anterior, no todas las pérdidas patrimoniales pueden ser objeto de cómputo en la declaración del ejercicio; existe una norma que pretende evitar que se computen pérdidas patrimoniales ficticias. Así, no se integran como pérdidas patrimoniales las derivadas de la transmisión de acciones cotizadas en mercados organizados de valores cuando el contribuyente adquiera valores homogéneos a los transmitidos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

### **Particularidades**

Cuando se transmiten acciones homogéneas pero adquiridas en distintas fechas, se considera que las transmitidas son aquellas adquiridas en primer lugar (criterio FIFO).

Existe un régimen transitorio con coeficientes de abatimiento para ganancias procedentes de valores adquiridos antes de 31-12-1994 únicamente aplicables a la ganancia obtenida hasta el 20 de enero de 2006, tomándose como referencia objetiva de cálculo el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del 2005.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 25%, en el caso de acciones que cotizan y del 14,28%, si no cotizan) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31/12/1996 (2 años y 1 día equivale a 3 años; 3 años y 1 día a 4 años...) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes. A partir del 1 de enero de 2015, se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 Euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento. Este límite de 400.000 Euros se aplicará no por cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero de 2015. Se trata, por tanto,

de un límite conjunto con independencia del momento en que se produzca la transmisión de cada elemento patrimonial.

- Cuando la suma del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales cuyas ganancias hayan sido objeto de reducción, transmitidos desde el 1 de Enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, sea inferior a 400.000 Euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, se reducirá en el importe resultante de aplicar los coeficientes de abatimiento mencionados.
- Cuando la suma sea superior a 400.000 Euros, pero el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde 1 de Enero de 2015 a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento sea inferior a 400.000 Euros, entonces la reducción se aplicará a la parte de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, que proporcionalmente se corresponda con la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado al valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de Enero de 2015, no supere 400.000 Euros.
- Si la suma del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, supera 400.000 Euros, entonces no se practicará ninguna reducción.
- Acciones no cotizadas. Regla general  
La norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los valores hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero

de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los valores afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente entre el 19%-23% en 2019.

- Acciones cotizadas (Directiva 2004/39/CE). Regla especial

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 en los casos de valores cotizados, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada acción, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a los valores admitidos a negociación en mercados regulados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005 (es decir, valor de negociación media del cuarto trimestre), sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-01-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores a efectos del IP 2005.

Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a los valores a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente entre el 19%-23% en 2019.

Ejemplo: Un inversor transmite en el ejercicio 2019 1.000 acciones adquiridas el 20/01/1988 por un importe de 10.000 Euros. El valor liquidativo en la fecha de venta es de 15.000 Euros.

El valor de las acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 fue de 12.000.

En este caso, la ganancia patrimonial generada es de 5.000 Euros (15.000-10.000).

La ganancia patrimonial a la que pueden aplicarse los coeficientes de reducción es la generada hasta el 19/01/2006, que será la diferencia entre el valor a efectos del IP 2005 y el valor de adquisición:  $12.000 - 10.000 = 2.000$  Euros

Reducción aplicable:  $25\% * 6 \text{ años} = 100\%$

Ganancia patrimonial reducida:  $2.000 - (2.000 * 100\%) = 0,00$  Euros

Ganancia patrimonial generada desde 20/01/2006 hasta la transmisión:  $15.000 - 12.000 = 3.000$  Euros

Ganancia sujeta a gravamen: 3.000 Euros

Esta ganancia se integra en la base imponible del ahorro.



### 3. Casos especiales

#### Venta de derechos de suscripción preferente

Por lo que respecta a las implicaciones fiscales de la enajenación de dichos derechos, habría que diferenciar dos supuestos:

- Acciones cotizadas (Directiva 2004/39/CE)

A partir de 1 de enero de 2017, el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores cotizados, tendrá la consideración de ganancia patrimonial en el periodo impositivo en el que se produzca su transmisión.

Como consecuencia, se establece un régimen transitorio por el que para determinar el valor de adquisición en la transmisión de valores cotizados, se deducirá el importe obtenido en la transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad al 1 de Enero de 2017, con exclusión del importe que de tales transmisiones hubiera tributado ya como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

- Acciones no cotizadas

El importe obtenido en la transmisión tributa como incremento de patrimonio para el transmitente en el periodo impositivo en que se produce la transmisión manteniendo la antigüedad de las acciones originarias.

**Ejemplo.-** Un inversor compró acciones del Banco "X" por valor de 12.020,24 euros con fecha de 04/04/1997. Durante el periodo impositivo 2019 realizó la siguiente operación:

Venta de derechos de suscripción preferente del Banco de X por importe de 6.012,12 euros y con fecha de 20/04/2019.

Solución:

El importe de la venta de los derechos de suscripción preferente (20/04/200x), 6.012,12 Euros tributa como una ganancia patrimonial en el ejercicio en el que se produzca la transmisión.

### Entrega de acciones

Los rendimientos procedentes de la entrega de acciones liberadas (total o parcialmente) se excluyen de tributación en el IRPF. De esta forma, su recepción por el accionista no produce de forma inmediata repercusión alguna en el IRPF:

- Acciones parcialmente liberadas

El valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y como fecha de adquisición se tomará la de entrega de los títulos.

- Acciones totalmente liberadas

El valor de adquisición, así como el de las acciones de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que le corresponda. La antigüedad será la que corresponde a las acciones de las cuales procedan.

**Ejemplo.** - El Sr. Martínez el 30/8/2017 adquiere 1.000 acciones de una sociedad que cotiza en Bolsa por un nominal de 6 euros por acción. El 8/11/2017 se entrega 500 acciones de igual nominal totalmente liberadas. El 7/11/2019 se entregan otras 1.000 acciones parcialmente liberadas por las que paga 3.000 euros (3 euros por acción). El 9/12/2019 se venden 1.800 acciones por 14.400 euros (8 euros por acción).

Por la entrega de las acciones totalmente liberadas el número de acciones asciende a 1.500 con valor de adquisición de 6.000 euros (4 euros por acción) con antigüedad de 30/8/2017. Por lo tanto, el valor de adquisición del total de acciones se reduce y la fecha de adquisición de las nuevas es la misma de las acciones de las que proceden.

Por la entrega de acciones parcialmente liberadas se adquiere otro grupo de acciones cuya fecha de adquisición es diferente y cuyo valor de adquisición es el importe pagado.

En la venta -se aplica criterio FIFO- se transmiten las 1.500 acciones (1.000 del 30/8/2017 y 500 del 8/11/2017) y 300 más que fueron adquiridas parcialmente (el 7/11/2017):

**Acciones antigüedad de 30/8/2017**

Valor de transmisión (1.500 x 8) 12.000

Valor de adquisición (1.500 x 4) -6.000

---

 Ganancia patrimonial 6.000
**Acciones parcialmente liberadas del 7/11/2019**

Valor de transmisión (300 x 8) 2.400

Valor de adquisición (300 x 3) -900

---

 Ganancia patrimonial 1.500

De esta forma se produce un diferimiento en la tributación hasta el momento de la transmisión de este tipo de acciones.

**Reducción de capital con devolución de aportaciones**

Si la reducción tiene la finalidad de devolver aportaciones a los socios, el importe de esta devolución minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. Si el importe de la devolución supera aquél valor (adquisición), el exceso tributa como rendimiento de capital mobiliario no sujeto a retención o ingreso a cuenta en el ejercicio fiscal correspondiente a esta devolución de aportaciones.

Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos (reservas capitalizadas) las cantidades devueltas tributan desde el primer euro. Es decir, no opera la regla anterior de minoración del valor de adquisición hasta su anulación. El problema es que cuando en la operación se devuelven reservas traspasadas a beneficios y capital propiamente dicho (las aportaciones de los socios) puede resultar difícil determinar cuál es cada parte. Por ello, el legislador ha establecido que en estos casos de reducciones de capital se considera que las primeras cantidades devueltas no proceden de beneficios no distribuidos.

**Ejemplo.** - El Sr. Martín el 3/1/2014 adquiere 1.000 acciones a un precio de 6 euros de valor nominal de una sociedad que cotiza en Bolsa. El 5/8/2019 la sociedad reduce capital en un 40% para devolver aportaciones a los socios. Así, por cada acción se reciben 2,4 euros en metálico quedando el valor por acción en 3,6 euros. El 2/7/2019 vende las acciones a 4 euros cada una:

Reducción: no se produce rendimiento del capital mobiliario, sin embargo el valor de adquisición de las acciones pasa a ser:

$$\begin{array}{r}
 1000 \times 6 = 6.000 \\
 -1000 \times 2,4 = 2.400 \\
 \hline
 3.600
 \end{array}$$

Transmisión: en este caso sí que se produce una ganancia patrimonial:

Valor de transmisión (1000 x 4)	4.000
Valor de adquisición (1.000 x 3,6)	-3.600
<hr/>	
Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible	400

A partir de 1 de Enero de 2015, en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos, correspondientes a valores no cotizados, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de la entidad participada correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de reducción de capital, proporcionalmente a la participación ostentada, y su valor de adquisición sea positiva, se considerará rendimiento de capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de dicha diferencia positiva.

El exceso sobre ese límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a computar se minorará:

- En el importe de los beneficios repartidos con cargo a reservas antes de la fecha de reducción de capital.
- En el importe de las reservas legalmente indisponible generadas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

No obstante, cuando con posterioridad a la reducción de capital con devolución de aportaciones que hubiera determinado la tributación de rendimientos de capital mobiliario de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se perciban dividendos o participaciones en

beneficios procedentes de las mismas acciones o participaciones, el importe de los dividendos percibidos minorará también el valor de adquisición de las acciones o participaciones, con el límite del importe de la devolución percibida computada previamente como rendimiento del capital mobiliario.

### Distribución de la prima de emisión

Para las personas físicas accionistas el importe obtenido de la distribución de la prima de emisión de acciones primero minorará, hasta su anulación, al valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, y el exceso que pueda resultar tributa como rendimiento del capital mobiliario. El rendimiento del capital así determinado no se encuentra sujeto a retención.

**Ejemplo.**- Don X es accionista de una sociedad anónima, que acuerda repartir la prima de emisión. Adquirió las acciones en el año n, siendo el valor de emisión el 150% de su valor nominal. El valor nominal de las acciones es de 1.000. Adquirió 100 acciones:

Valor de adquisición (por acción):  $1 \times 1.000 \times 150\% = 1.500$

Prima de emisión:  $1 \times 1.000 \times 50\% = 500$

Como tiene 100 acciones, le devuelven  $500 \times 100 = 50.000$

Declarará como rendimiento de capital mobiliario: nada, pero el valor de adquisición de las acciones se reduce en el importe devuelto: 50.000

No obstante, a partir de 1 de Enero de 2015, en el supuesto de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no cotizados, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de la entidad correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima, considerados proporcionalmente a la participación, y su valor de adquisición sea positiva, se considerará rendimiento de capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite dicha diferencia positiva.

El exceso sobre ese límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a computar se minorará:

- En el importe de los beneficios repartidos con cargo a reservas antes de la fecha de reducción de capital.
- En el importe de las reservas legalmente indisponible generadas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

No obstante, cuando con posterioridad al reparto de la prima de emisión de acciones o participaciones que hubiera determinado la tributación de rendimientos de capital mobiliario de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se perciban dividendos o participaciones en beneficios procedentes de las mismas acciones o participaciones, el importe de los dividendos percibidos minorará también el valor de adquisición de las acciones o participaciones, con el límite del importe de la devolución percibida computada previamente como rendimiento del capital mobiliario.

### **Reducción de capital con amortización de acciones**

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, tenga lugar a través de la amortización de acciones, el valor de adquisición de las acciones amortizadas, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida en futuras transmisiones, se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Se plantea la duda de cómo se distribuye el valor de adquisición de los títulos o valores amortizados. En este sentido, aunque la normativa señala que la distribución se hará de forma proporcional (LIRPF art.33.3.a), no indica en base a qué. Entendemos que el criterio más lógico es distribuir el valor de adquisición en función del valor de adquisición de los restantes valores que permanecen en el patrimonio del contribuyente.

Cuestión distinta es qué ocurre cuando al contribuyente le amortizan todos los valores o participaciones que tenía en su patrimonio. Como la norma no señala nada en este caso, las interpretaciones posibles son varias, desde que se produce una pérdida patrimonial, hasta que no existe renta, debiendo esperarse al momento en que se disuelva la sociedad para ver cómo debe calcularse la ganancia patrimonial.

Desde nuestro punto de vista, debe distinguirse:

- Amortización total de las acciones y posterior disolución de la sociedad: existirá en este momento, el de la disolución, una pérdida patrimonial.
- Amortización total de las acciones y subsistencia de la sociedad: el socio no tendrá renta; el valor de adquisición de las acciones se incorporará a los nuevos títulos suscritos; si se entregan bonos de disfrute se incorporará al valor de estos.

## 4. Impuesto sobre Patrimonio

Recuerde que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se restablece con carácter temporal para los ejercicios **2011 a 2018**.

En relación al ejercicio 2019, el Impuesto sobre el Patrimonio se prorroga mediante el Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.

Se devenga el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios. De tal forma que la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2019 se realizará en 2020 en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

### Aspectos Importantes del Impuesto sobre Patrimonio:

1. Exención de la vivienda habitual: hasta un importe máximo de 300.000 euros.
2. Mínimo exento: con carácter general, 700.000 euros.

### Obligación de declarar

En principio están obligados a declarar los sujetos pasivos cuya cuota del IP, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar. No obstante, estarán también obligados todos aquellos cuyo valor de bienes y derechos calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

Las CC.AA. no tienen competencia para determinar el límite a los efectos de determinar la obligación de presentar declaración.



### Tributación

El valor por el que deben computarse las acciones en el Impuesto sobre el Patrimonio depende de la naturaleza de los títulos.

Las reglas de aplicación son las siguientes:

Supuestos	Valoración
Acciones y participaciones cotizadas.	Valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
Suscripción de nuevas acciones aún no admitidas a cotización (emitidas por sociedades cotizadas)	Valor de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.
Ampliaciones de capital pendientes de desembolso	Se valoran como si estuviesen totalmente desembolsadas pero incluyendo la parte pendiente de desembolso como una deuda del sujeto pasivo.
Acciones y participaciones no cotizadas de entidades financieras	Valor teórico resultante del último balance aprobado.
Acciones y participaciones no cotizadas de entidades no auditadas	El mayor de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor nominal</li> <li>- Valor teórico del último balance aprobado</li> <li>- El resultante de capitalizar al 20% el promedio de beneficios de los tres últimos ejercicios sociales</li> </ul>